

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-40-53-006-2022-00064-01

ACCIONANTE: JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS **ACCIONADA:** SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEBARRANQUILLA

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JADERS ENRIQUE CORDERO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.-

Debe decirse que este despacho ya había proferido fallo de segunda instancia resolviendo el recurso de impugnación, en abril 04 de 2022, pero el mismo debió ser anulado ante la falta de notificación del auto que admite la impugnación, que generó la violación de derechos a las partes, en especial a la parte accionada.- Saneado el vicio se procede a resolver.

ANTECEDENTES:

Indica, El día 11 de enero del presente año, interpuse derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de 5 infracciones de tránsito.

En el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación. Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente.

El día 27 de enero del año en curso, recibí respuesta por parte de la entidad accionada, por la cual acceden a la de las infracciones No. FAP00006089 del 18/10/2013 con Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015 y 201321646 del 18/08/2013, rechazan sobre las infracciones; N°08001000000016969781, N° 08001000000022538251, N°08001000000020923049.

Además, tampoco me aportaron las diligencias de notificación personal de las que habla el art. 826 del Estatuto Tributario, ni tampoco las de aviso en el diario de amplia circulación y en el portal web de la página de la entidad.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta de fondo a mi petición, al no aportar las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, ni tampoco las de actualización de SIMIT y RUNT

Solicita el accionante que se le tutele su derecho de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a contestar de fondo la petición, la cual consiste en aportar vía correo electrónico las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, las cuales son en primer lugar notificaciones personales, y posteriormente las subsidiarias, contempladas por el art. 826 del Estatuto Tributario y que aporte las constancias de actualización de SIMIT y RUNT.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada recorrió traslado, informando que si bien es cierto la primera respuesta dada por entidad fue incompleta por lo que en el trámite de la presente acción de tutela se AMPLIO/ACLARO la respuesta, a través del oficio No QUILLA-22-019179 de 03/2/2022, en la cual se da respuesta punto por punto a la solicitud del accionante, haciéndole entrega de las copias solicitadas en su escrito de petición.

El anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico julanrovii@gmail.com aportado por el accionante para el recibo de notificaciones.

De igual forma se procede a enviar copia de la respuesta con sus anexos, a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S-A-472, tal como se puede verificar en certificación adjunta.

Revisando el Simit se observo que los acuerdos de pago No. FAP00006089 del 18/10/2013 y 201321646 del 18/08/2013 , aun reportan en el estado de cuenta del accionante, por lo cual se procedió a comunicar al área de sistemas de esta entidad, para que esta sea descargada de su base de datos , lo que se vera reflejado en las próximas 24 horas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo negó la acción de tutela presentada por JADERS ENRIQUE CORDERO, por considerar que la respuesta ofrecida al derecho de petición cumple con los presupuestos para dar contestación a una solicitud elevada a través de esta figura, es decir, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de igual forma con el de debida notificación. En conclusión, este despacho declarará hecho superado la petición del accionante, por carencia actual de objeto, dado que ya se satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022 el accionante, impugnó la decisión de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2022, la cual fue notificada el 17 de febrero de 2022, argumentando lo siguiente:

El juez de primera instancia erró al valorar los hechos en la Acción constitucional, puesto que se puede evidenciar en la respuesta a mi solicitud, la entidad accionada reconoció la prescripción de dos (2) infracciones, y SOLO DESCARGARON UNA INFRACCION, como se puede evidenciar a continuación en el estado de cuenta SIMIT.

Como puede corroborarse, la entidad accionada no descargó esa infracción. En cuanto a las otras tres(3) infracciones, las cuales la entidad accionada no accedió, NO ME APORTARON LAS CONSTANCIAS DE PUBLICACION O FIJACION DE LOS AVISOS, los cuales la misma entidad afirmo haber realizado, pero verificando todo el expediente no se evidencia que se me haya adjuntado las constancias de los avisos en el DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION y tampoco en el PORTAL WEB, ya que si bien me aportaron el contenido textual de los avisos, no significa que sea la evidencia de su fijación o publicación. En ese orden de ideas no se me

dio respuesta de fondo, ya que las constancias de notificación estaban incompletas, y una de las dos infracciones declaradas prescritas esta aun cargada en SIMIT.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.
Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque*

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Deberesolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del juzgado)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no le ha dado respuesta a su derecho de petición presentado el 11 de enero de 2022, lo cual, en su decir, vulnera el derecho fundamental de petición.

La presente acción se impulsó debido al incumplimiento de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de contestar de fondo la petición presentada por el accionante, violando el derecho fundamental al derecho de petición, previsto por nuestra Constitución Nacional.

El señor JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS, presentó ante el SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitud de Derecho de petición, el 11 de enero del 2022.

Entonces, al descorrer la acción constitucional la entidad accionada indica que la solicitud presentada por el actor, en el trámite de la presente acción de tutela, fue complementada la respuesta inicial mediante escrito con radicado No. QUILLA-22-019179 del 3 de febrero del 2022, en donde se atiende punto por punto las solicitudes del accionante, dicho escrito fue enviado al correo electrónico julanrovii@gmail.com aportado por el accionante para recibir notificaciones.

De las pruebas obrantes en el plenario, es decir, lo manifestado por el actor en su escrito de tutela, y por la entidad accionada en la contestación de la misma, se tiene que, la parte accionada efectivamente respondió los requerimientos del accionante. En lo relacionado al intento de la notificación personal, se tiene en el expediente las guías de envío, que muestran que fue devuelta con la razón "no reside", ahora en lo relacionado a las notificaciones subsidiarias.

Según lo argumentado por la entidad accionada, y en vista que no se pudo realizar la notificación personal del mandamiento de pago N° BQ-MP-2018037846 de 18/02/2019 procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 13 de marzo de 2019, previo envío de laticación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10572876002 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside. En relación al mandamiento de pago N° BQ-MP-2021000555 de 9/07/2021 procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 02 de agosto de 2021, previo envío de la citación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10574980399 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside.

Referente al mandamiento de pago NBQ-MP-2020002218 de 31/05/2021, procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 24 de junio de 2021, previo envío de la citación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10574901300 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside.

En el derecho de petición el peticionario solicita las constancias de notificación, no la notificación propiamente dicha. El ente accionado aporta constancias de notificación en página web, firmadas por el funcionario competente, con lo que se satisface a petición tal y como fue formulada. -

Lo que sucede es que, en sede de impugnación, al parecer, pídas las notificaciones propiamente dichas, cuando exige evidencias de la publicación y se muestra insatisfecho con las constancias firmadas por el funcionario competente.

Lo cierto es que en la petición se solicitaron constancias de notificación, y el ente accionado dio cuenta de esas constancias mediante el aporte del documento expedido por funcionario competente que da cuenta de la publicación en página web.

Ahora el impugnante asegura que la entidad accionada no ha descargado 1 de las 2 infracciones que reconoció como prescritas de su sistema.

Con comunicación QUILLA-22-014768 Barranquilla, enero 27 de 2022, LAURA DE LA HOZ ROBLES ASESORA DE DESPACHO SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, le hace saber al tutelante:

*Que, revisadas nuestras bases de datos, hallamos que los comparendos No. FAP00006089 del 18/10/2013 con **Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015** y 201321646 del 18/08/2013 se encuentran en estado "Proceso Terminado", por lo que se enviará la información al área responsable para que sean descargados y se actualice su estado de cuenta en nuestros aplicativos. (Resalte del juzgado)*

El impugnante, inserta en su escrito de impugnación, pantallazo del SIMIT, que registra como pendiente de pago la Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015, con lo que se estaría vulnerando su derecho al Habeas Data, al recoger información errada.

Sin embargo, en esta instancia, la parte accionada mediante memorial del 26 de abril de 2022, le informa al despacho que descargaron del SIMIT la obligación ateniende a la resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015, aportando estado de cuenta al accionante que prueba tal acción.

Teniendo en cuenta los hechos hasta aquí expuestos, es preciso analizar una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del

el juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido

que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto.

De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS, contra tenía como propósito lograr que la accionada diera respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, como en este caso en lo relacionado a la acción efectiva de descargar la obligación No. BQ-03113 de 20/08/2015 Del SIMIT ya se efectuó. De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

protección; pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular

observaciones especiales sobre la materia.

Deberá pues confirmarse el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 14 de febrero del 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para sueventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e219d49e6050b10f6dcce66621b7a63d9d6f502188d5d245f61d7f578a4d29d

Documento generado en 18/05/2022 06:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**